República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300920170019501

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ARDILA VALBUENA Y

OTROS

DEMANDADO: COORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD

COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora.

ANTECEDENTES

MARÍA ALEJANDRA ARDILA VALBUENA, LUISA FERNANDA ARDILA VALBUENA y ELSA MERCEDES VALBUENA SALAMANCA, instauraron demanda contra la COORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO DEL META, la E.S.E. DEPARTAMENTAL y SANITAS EPS, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados con ocasión de la muerte del señor RAÚL ARDILA BAQUERO (q.e.p.d.); como consecuencia solicitaron que se condene a la demandada a reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, quien dispuso la notificación y el traslado a las demandadas (fl. 138 y 139).

Con escrito del 31 de enero de 2018, la apoderada de las demandantes manifestó que desistía de las pretensiones contra todas las entidades demandadas (fl. 161 C1), con ocasión al contrato de transacción de fecha 19 de noviembre de 2017, mediante el cual se llegó a un arreglo económico indemnizatorio de manera consensual entre las partes.

Por auto del 12 de marzo de 2018, se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento (fl. 276 C 1); oportunidad en la que la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL solicitó que las demandantes fueran condenadas en costas, comoquiera que desde la convocatoria a conciliación prejudicial el ente territorial dejó claro que no tenía ninguna injerencia sobre el tema que se demanda y aún así la parte demandante continuó vinculándolo como demandada (fl. 277).

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora.

Argumentó, que en el presente asunto se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto no se había dictado sentencia que pusiera fin al proceso y la manifestación la hacía el abogado con facultad expresa para ello.

De otra parte, señaló que de la solicitud de desistimiento se corrió traslado señalado en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del CGP a las demandadas; la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL indicó que la entidad siempre expresó el inconformismo por no tener ninguna injerencia sobre el tema, incurriendo en costos por tener que asistir a la audiencia de conciliación

DE COLOMBIA Y OTROS

y hacer la vigilancia del proceso; además de las actuaciones encaminadas para

el llamamiento en garantía.

Refirió, que a las luces del artículo 316 del CGP, en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, razón por la cual, condenó en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalando a cargo de la parte actora el 2% de la cuantía pretendida en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación y solicitó revocar el numeral tercero de la parte resolutiva.

Fundamentó la alzada, en que en la providencia atacada se desconoció que el desistimiento es una forma de terminación del proceso, en virtud del cual el demandante puede renunciar a la acción.

Señaló su discrepancia frente a la condena en costas, por considerar que la aceptación del desistimiento no implica siempre la condena en costas, pues, tal como lo consagra el artículo 171 del CPACA, el juez está facultado para hacerlo previo análisis de la actuación de las partes.

Argumentó, que la parte demandante no fue vencida en el proceso, es decir, el demandado y la parte actora se acogieron a uno de los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la ley. Además, la parte demandante no obró de mala fe al acudir al medio de control de reparación directa; prueba de ello es el reconocimiento de responsabilidad en los hechos, que de manera tacita se plasmó en la suscripción de la transacción.

Indicó, que el desistimiento de las pretensiones sobrevino en primer lugar porque la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el

acuerdo de transacción con la entidad directamente responsable del hecho generador del daño y, en segundo lugar, a la sujeción de lo acordado, dado que dentro de las obligaciones de la parte demandante estaba en el numeral quinto

la de desistir de cualquier acción judicial o extrajudicial que estuviese en curso.

Solicitó, que se revoque el inciso tercero de la parte resolutiva del auto recurrido y se exonere del pago de las costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, en concordancia con lo regulado en el numeral 3° del artículo 243

ibídem.

Precisado lo anterior, se tiene que, de los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en en determinar, si es dable revocar la condena en costas impuesta a la parte demandante en el numeral

tercero de la providencia recurrida.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se debe dar aplicación a la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato del artículo 306 del CPACA, que reza: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo".

El artículo 314 del CGP., consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (....)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su turno, el artículo 316 ibídem, señala:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que por regla general, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: *i)* Cuando las partes así lo convengan; *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, *iv)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

De otro lado, debe recordarse que los criterios para condenar en costas variaron de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo, que implica el análisis por parte del operador jurídico en cada caso, que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (numeral 8° art. 365 del CGP.).

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en auto del 26 de febrero de 2014 ¹, en relación con la condena en costas cuando se acepta un desistimiento, explicó:

"Precisamente, en ese sentido esta S. ha reiterado [4], que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho [5].

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses [6]."

Aplicando lo anterior al caso concreto, se establece que la parte actora no condicionó el desistimiento de las pretensiones a la exoneración de la condena en costas, como tampoco obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido; por el contrario, la apoderada de una de las entidades demandadas, que no fue parte en la transacción celebrada y que dio origen a la solicitud de desistimiento, realizó una manifestación en cuanto a la condena en costas en contra de la parte que elevó la misma, en el sentido de que se impusiera.

En orden, se advierte que en el *sub examine* no se configura ninguna de las excepciones previstas en el artículo 316 del CGP. atrás señalado, por lo que resultaba imperativa la condena en costas impuesta.

¹ Radicado Nro. 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977), C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien el proceso fue desistido en una etapa inicial, ya se había contestado la demanda por parte de tres de las entidades demandadas; una de las cuales presentó llamamiento en garantía, que se encontraba pendiente de ser estudiado por el *a quo* cuando se impetró el desistimiento, es decir que, se encuentra probada la actividad de las profesionales del derecho que actuaron en representación de las entidades demandadas y que, necesariamente, implicó unos costos que solo en el estadio de liquidación de las costas serán relacionados y tasados según las normas sobre la materia.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión tomada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 24 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora, en el medio de control de Reparación Directa incoado por MARÍA ALEJANDRA ARDILA VALBUENA, LUISA FERNANDA ARDILA VALBUENA Y ELSA MERCEDES VALBUENA SALAMANCA, contra la COORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO DEL META, la E.S.E. DEPARTAMENTAL Y SANITAS EPS, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 004

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2418a725ef0c6f1f209c68edaa9a0a32554b9e28230082aa4b54aabd89a3a828

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Firma
Electronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx